

DECRETO N° 193

REGLAMENTANDO LA LEY N° 1027.

Santa Rosa, 23 de Febrero de 1981.

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 7/80, Registro del Ministerio de obras Públicas-A.P.A.- y:

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el artículo N° 9 de la ley N° 1027 que establece el régimen de interés público provincial para asegurar la conservación y uso racional de las fuentes de agua potable;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el reglamento de la ley N° 1027 que establece el régimen de interés público provincial para asegurar la conservación y uso racional de las fuentes de agua potable y que se agrega al presente decreto en 4 fs..-

Artículo 2°.-El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a la Administración Provincial de Agua a sus efectos.-

ETCHEGOYEN - Enrique César Recchi -

REGLAMENTO DE LA LEY N° 1027 QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE INTERES PUBLICO PROVINCIAL PARA ASEGURAR LA CONSERVACIÓN Y USO RACIONAL DE LAS FUENTES DE AGUA POTABLE.

Artículo 1°.- A los fines de esta Ley, entiéndese por agua potable, aquella que sin distinción de la fuente de extracción y de los tratamientos posteriores de potabilización, que le otorguen las condiciones físico-química biológica necesaria para el consumo humano, se encuentra dentro de los valores máximos normales que se indican en Anexo 1.

Artículo 2°.- Serán prestadores de los servicios de Agua Potable, en su caso, los Municipios, las Comisiones de Fomento, y excepcionalmente el Estado Provincial. Los Organismos e Instituciones mencionadas, serán responsables de la Administración, operación y mantenimiento de los servicios

que podrán conceder a Entes Cooperativas o a particulares, sin que dicha concesión los exima de su responsabilidad originaria, la cual deberá ser ejercida con sujeción a las pautas que establezca la Administración Provincial del Agua.

Artículo 3°.- Los gastos de administración, operación y mantenimientos de los servicios, serán solventados por los usuarios mediante el pago de la tasa o tarifa que se determine conforme al sistema que para el cálculo de la misma establece el presente artículo y que será de aplicación obligatoria por parte de los organismos Prestatarios. La tarifa a aplicarse surgirá del prorrateo de los costos de la administración, operación y mantenimiento diarios por la cantidad de metros cúbicos de agua tratada producida, necesarios para cubrir la totalidad del abastecimiento diario. Se consideran costos de explotación los siguientes:

a) Costos de operación y mantenimiento: Formarán parte de dichos costos todos los gastos que necesariamente debe efectuar el Ente Prestatario del servicio para desarrollar su objetivo principal: producción y distribución de agua potable, a saber:

- Sueldos y jornales del personal operativo (operador, ayudante operador, etc.)
- Energía eléctrica.
- Combustibles y lubricantes.
- Repuestos y reparaciones.
- Mano de obra.
- Gastos de potabilización (hipoclorito de sodio, anhídrido carbónico, papel PH, reactivos, etc.)

Quedan excluidos de estos rubros, las reposiciones que representen costos excesivos de tratamiento frente a los gastos corrientes - (fosfato tricálcio, hidróxido de sodio, membranas de Osmosis Inversa, etc.)

b) Costos administrativos: Formarán parte de dichos costos, todas las erogaciones vinculadas con el desarrollo del objetivo principal del Ente Prestatario en su faz de planeamiento y control, a saber:

- Sueldos, remuneraciones y honorarios.
- Papelería.
- Útiles y varios.
- Franqueo.
- Teléfonos.
- Fletes pagados.
- Gastos financieros.
- Comisiones.
- Viáticos.
- Gastos generales.

La tarifa se determinará anualmente en base al sistema establecido con anterioridad, tomando valores de costos y cantidad m³/día promedio, utilizando para ello datos de por lo menos un año. Calculando el valor de la tasa, deberá ser enviado a la Administración Provincial del Agua, Organismo competente para su aprobación antes de su puesta en vigencia.

La tarifa obtenida deberá reajustarse periódicamente sobre la base del índice costo de la vida nivel general publicado mensualmente por el INDEC.

Artículo 4°.- Fíjase como consumo mínimo residencial por conexión, a los fines de la facturación, un volumen mensual de 9.000 litros, el que será facturado a la tasa resultante de la aplicación del sistema

tarifario referido en el artículo anterior. Si el consumo fuera inferior al volumen indicado, será considerado como valor a facturar el consumo mínimo, se aplicarán sobre la tasa correspondiente, recargos crecientes, los que se establecen de la siguiente manera:

- a) De 9.000 a 18.000 litros/mes, se facturarán los primeros 9.000 litros al costo mínimo y el exceso a un costo incrementado en un 50 % respecto del mínimo.
- b) De 18.000 litros/mes a 30.000 litros/mes, se facturarán los primeros 9.000 litros al costo mínimo, los siguientes 9.000 litros al costo incrementado en un 50 % respecto al mínimo y el exceso a un costo incrementado en un 100 % respecto del mínimo.
- c) Más de 30.000 litros/mes, se facturarán los primeros 9.000 litros al costo mínimo, los siguientes 9.000 litros al costo mínimo, los siguientes 9.000 litros al costo mínimo incrementado en un 50 % los 12.000 litros siguientes al costo mínimo incrementado en un 100 % y el exceso a un costo incrementado en un 200 % respecto al mínimo.

Cuando el agua se destine a usos comerciales o industriales, cualquiera sea el volumen utilizado, la tarifa a facturar será la establecida para el consumo mínimo residencial, más un recargo del 80 %.

Artículo 5°.- Es obligatorio el uso de los servicios de provisión de agua potable para toda actividad en inmueble edificado, habitado o habitable, comprendido dentro del radio en que se extiendan las obras e instalaciones de tales servicios una vez que los mismos hayan sido librados al público. A partir de la entrada en vigencia de la Ley, los costos de adquisición e instalación de los medidores domiciliarios, correrán por cuenta del usuario, siendo responsabilidad del Ente Prestatario, la provisión e instalación de los mismos. Asimismo, corre también por cuenta del usuario el costo del enlace con la conexión domiciliaria. El pago de los servicios correspondientes a fincas edificadas con frente a las redes, será exigible a los propietarios o usuarios respectivos desde el momento que esté vencido el plazo para efectuar las conexiones a la red, se encuentren o no instaladas y concluidas las obras internas en dichas fincas.

Artículo 6°.- Sin reglamentación.

Artículo 7°.- Designase Organismo Competente a los fines de esta Ley, a la Administración Provincial del Agua en quien se delega la adopción de las medidas conducentes para la adhesión al presente régimen de todos los organismos que detentan en la actualidad, la prestación de los servicios de agua potable. El Organismo Competente ejercerá funciones de policía sanitaria en todo lo referente al servicio en materia de prevención y control de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas destinadas a fuentes de aprovisionamiento.

Artículo 8°.- Delégase en la Administración Provincial del Agua, la adopción de las medidas conducentes para la adecuada utilización de las aguas subterráneas extraídas por particulares, de conformidad con las atribuciones que por este Reglamento se le otorgan.

Artículo 9°.- Los Entes Prestatarios podrán suspender temporariamente el servicio en caso de comprobar el mal funcionamiento de las instalaciones internas que permitan el derroche de agua, o la existencia de instalaciones clandestinas.

Artículo 10°.- Facúltase a los Entes Prestatarios a realizar por cuenta del usuario las obras necesarias para colocar las instalaciones en forma reglamentaria y a proceder al desmantelamiento, también por cuenta del usuario, de las conexiones clandestinas, decomisando los elementos usados en éstas últimas.

Artículo 11°.- Facúltase a la autoridad de aplicación para requerir orden judicial de allanamiento, cuando se encuentre afectado el servicio general de la población y/o a la higiene o salubridad pública. Asimismo queda facultado a requerir el auxilio de la fuerza pública cuando existieren razones de necesidad y/o urgencia que hagan a la normal prestación del servicio.

Artículo 12°.- Los Escribanos de Registro no autorizarán transferencias o modificación de dominio de inmueble o constitución de otros derechos reales sobre el mismo, sin que se acredite por los interesados, que se encuentran al día en el pago de los servicios y demás deudas correspondientes a la prestación de los mismos. Los escribanos que omitieren exigir el cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, serán solidariamente responsable del pago de la deuda que correspondiere sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones pertinentes.

MORAS EN EL PAGO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS, MULTAS Y RECARGOS:

Artículo 13°.- En caso de mora por parte de los usuarios en el pago de los servicios los Entes Prestadores, podrán requerir el cobro de los mismos y de las multas y recargos correspondientes, por el procedimiento de apremio previsto en la Ley N° 753 Orgánica de Municipalidades y las Ordenanzas Fiscales y Tarifarias de cada Comuna. A tal objeto los Entes Prestadores extenderán las respectivas boletas de deuda a las que se otorga la calidad de título suficiente a los fines de su ejecución.

Mientras se encuentren en mora los usuarios residenciales, no podrán exceder el consumo mínimo de 9.000 litros mensuales. En caso de superar este volumen y previa intimación en forma fehaciente al usuario a fin de que limite su consumo al mencionado precedentemente, los Entes Prestadores podrán proceder -sin perjuicio de las acciones previstas en el párrafo anterior- a suspender temporariamente el servicio si transcurridos 30 días desde la intimación, se persistiere en el exceso de consumo.

En usos industriales o comerciales, transcurridos 3 meses de mora, se procederá a la suspensión del servicio, cualquiera sea el volumen utilizado, previo emplazamiento al usuario en forma fehaciente por 30 días para que cancele la deuda, la que podrá ser simultáneamente reclamada por el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

Suspendida la prestación del servicio en cualquiera de los casos mencionados, la cancelación total de lo adeudado -incluyendo gastos extrajudiciales y/o judiciales en que hubiere incurrido el Ente Prestador- será el único medio válido para el restablecimiento del servicio.

ANEXO I
VALORES MÁXIMOS NORMALES PARA CONSUMO HUMANO

Color == Incolora
Olor == inodora
Sabor == insípida
Aspecto == límpida
PH == -----
Residuo Sólido a 105 oC == 2.000 mg/1
Alcalinidad de carb. (CO₃ Ca) == -----
Alcalinidad de bicarb. (CO₃ Ca) == mínimo 30-máximo 400 mg/1
Cloruros (Cl⁻) == 700 mg/1
Sulfatos (SO₄) == 300 mg/1
Dureza total (CO₃ Ca) == 200 mg/1
Calcio (ca^{*+}) == -----
Magnesio (Mg + +) == -----
Nitratos (NO₃ -) == 45 mg/1
Nitratos (NO₂) == máximo 0,1 mg/1
Fluor (F⁻) == 1,2 a 1.8 mg/1
Arsénico (As) == 0,15 a 0,18 mg/1
Potasio (K) == -----
Sodio (Na) == -----
Hierro (Fe + + +) == 0,1 mg/1